

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-7/2020

ACTOR: CONSTANTINO LÓPEZ
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Constantino López Rojas, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/114/2019 que, entre otras cuestiones, confirmó el diverso acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Magistrado Instructor que amonestó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento por el incumplimiento de realizar el trámite de publicitación del citado juicio, relacionado con el acceso y desempeño del cargo, así como el pago de

dietas a Silvia Ilesia López Cruz por sus funciones como Regidora de Policía del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las y los ciudadanos de Soledad Etlá, Oaxaca, eligieron a los integrantes de su Ayuntamiento.

2. **Cómputo, calificación y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, en sesión especial de cómputo municipal, se efectuó el cómputo, la calificación y la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el citado Municipio.
3. **Entrega de constancia de mayoría.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral del Municipio aludido, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro de los cuales se encontraba Silvia Ilesia López Cruz.
4. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del referido Ayuntamiento, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual impugnó, entre otras cosas, la indebida separación del cargo que ostentaba, la negativa de proporcionarle una oficina y el pago de dietas, actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca. El juicio quedó radicado con la clave **JDC/114/2019**.
5. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El diecisiete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo por el cual requirió a la citada Presidenta Municipal el trámite correspondiente a la publicidad del medio de impugnación local, apercibiéndola que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

6. **Acuerdo de Magistrado Instructor.** El veintinueve de octubre de la pasada anualidad, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído mencionado en el párrafo anterior, por lo que le impuso una amonestación a la referida Presidenta Municipal.

7. **Sentencia local JDC/114/2019.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como otorgarle un espacio físico en el palacio municipal y los recursos materiales y humanos que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como regidora.

8. **Juicios electorales federales.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco, Mónica Yanet Martínez Pérez, Sonia González Playas y Constantino López Rojas, ostentándose como Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Tesorera Municipal, Presidenta Municipal y Síndico Municipal todos del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda en contra de la sentencia precisada con antelación.

9. Dichos juicios se radicaron en esta Sala Regional con las claves siguientes: **SX-JE-234/2019, SX-JE-235/2019, SX-JE-236/2019, SX-JE-237/2019 y SX-JE-238/2019.**

10. **Acuerdo de Sala SX-JE-234/2019 y sus acumulados.** El dieciséis de diciembre posterior, esta Sala Regional determinó en todos esos asuntos, **escindir** de cada una de las demandas

los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y **reencauzarlos** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que analizara los argumentos conforme a su competencia y atribuciones.

11. **Acuerdo plenario impugnado.** El tres de enero de dos mil veinte¹, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió resolución en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/114/2019 que, confirmó el acuerdo referido en el punto que antecede.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** El diecisiete de enero, Constantino López Rojas, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, presentó el escrito de demanda en contra de la determinación precisada en el numeral anterior.

13. **Recepción.** El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

14. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-7/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

¹ Todas las fechas que a continuación sean señaladas corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación expresa en contrario.

15. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el diverso por el que se impuso una amonestación a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".²

SEGUNDO. Improcedencia

20. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de **improcedencia**, en el presente juicio se actualiza la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

21. Por tanto, esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, por los razonamientos siguientes:

22. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque la resolución que se pretende cuestionar no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo, que, en el presente caso, no tiene afectación alguna.

23. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

24. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

25. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

26. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

27. A juicio de esta Sala Regional, el actor, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local por la que impuso una amonestación a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

28. Lo anterior, en razón de que, si bien el enjuiciante aduce una afectación a sus derechos al haberse actualizado un apercibimiento declarado efectivo el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y ratificado por el Pleno del Tribunal Electoral local el tres de enero de dos mil veinte por el incumplimiento de efectuar la publicitación del medio de impugnación y rendir el informe circunstanciado dentro de los plazos establecidos en la ley.

29. Lo cierto es que la imposición de la medida de apremio y la determinación de Tribunal responsable de confirmar el acuerdo respectivo, no depara perjuicio al ahora actor, toda vez que la sanción fue impuesta a la Presidenta Municipal en razón del incumplimiento al requerimiento antes aludido, de ahí que el promovente del presente juicio no se vea afectado de forma

directa en su esfera jurídica de derechos en lo individual, circunstancia que no lo legitima para impugnar el acto del cual ahora se duele.⁴

30. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en

⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-227/2019.

atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, párrafos 1 y 3; 27; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ